

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán.

Abogado: Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titular el primero de la cédulas de identidad y electoral núm. 054-0008361-3 y el segundo de la licencia de conducir estadounidense núm. 9310779, residente el primero en la ciudad de Santiago de los Caballeros y el segundo en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente ambos en la calle núm. 13, suite núm. 2-11, piso II, calle La Altagracia, edificio Gol Plaza, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, cruce San Juan Bosco, núm. 92, sector Don Bosco, Distrito Nacional, representados por el Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle La Altagracia núm. 13, suite 2-11, piso II, edificio Gol Plaza, la Romana y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 92 Altos, Don Bosco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Damaris Castro Puente, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 322-2-15, de fecha 6 de febrero de 2015, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 183-2014, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación diligenciado por los señores CARLOS ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y CRESENCIO ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN, contra la Sentencia No. 1197/2013, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2013) (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la señora DAMARIS CASTRO PUENTE, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y CONFIRMANDO en consecuencia la Sentencia No. 1197/2013, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2013) (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones ut supra indicadas; TERCERO: CONDENANDO a los señores CARLOS ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN y CRESENCIO ALBERTO GUZMÁN GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Avenilo Pérez y Ramoncito García Pirón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 322-2-15, de fecha 6 de febrero de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

**LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán, como parte recurrida Damaris Castro Puente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: a) Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán interpusieron demanda en rescisión de contrato de sociedad en partición, liquidación o arreglo de cuentas, devolución de inversión y ganancia, y reparación de daños y perjuicios contra Damaris Castro Puente, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada mediante sentencia núm. 1197/2013, dictada en fecha 14 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) la parte perdedora incoó formal recurso de apelación decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar en todas sus partes la decisión del primer juez por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

3) En el desarrollo del primer aspecto del único medio planteado, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto los jueces se apoyaron en que procedía la inadmisibilidad del recurso porque la decisión emitida previamente, respecto al mismo proceso, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin embargo, de haber valorado los escritos y documentos aportados, hubiesen advertido que la demanda original fue reintroducida corrigiendo los documentos que fueron depositados en fotocopias y no en original, siendo falso que se trate de cosa juzgada especialmente porque el fondo del asunto no fue fallado.

4) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia, al considerar que los alegatos recursivos planteados por los apelantes impugnaban la admisibilidad de la acción fallada mediante sentencia núm. 555/2013, de fecha 17 de junio de 2013, sin embargo, el recurso que les apoderaba fue contra la decisión núm. 1197/2013, por lo que sus alegatos no encontraban acogida en el recurso; que en lo que respecta a los alegatos vicios de fallo *ultra petita* (más allá de lo pedido) y fallo *extra petita* (fuera de lo pedido) en la sentencia apelada no fueron advertidos, pues el medio de inadmisión acogido por el juez de primer grado fue solicitado por la demandada, a lo cual se refirieron los demandantes.

5) Lo expuesto queda en evidencia que la corte no declaró inadmisibles el recurso ni tampoco los apelantes denunciaron los vicios que ahora exponen en su memorial de casación, pues sus alegatos recursivos eran contra una decisión distinta a la apelada y sobre esta última únicamente impugnaron que era más allá y fuera de lo pedido, lo cual no ocurrió.

6) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de

casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Sobre el particular ha sido juzgado que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese sentido y, visto que el aspecto ahora analizado no le fue planteado a la alzada, deviene en novedoso en casación por lo que procede que esta sala lo declare inadmisibile.

7) En otro aspecto del medio de casación, los recurrentes aducen que la sentencia de primer grado indicabacuáles fueron las pruebas aportadas, sin embargo, al estar en fotocopias vistas en original, esta circunstancia no le constaba al juzgador pues la secretaria no cotejó ni selló dicho inventario, por lo que carecían de valor probatorio por sí mismas. Además, el fallo fue de forma *extra* y *ultrapetita* pues los propios abogados de la hoy recurrida reconocían su participación en la sociedad, pretendiendo que fuera disuelta por el accionar de la contraparte, con el propósito de no devolver el dinero de la inversión.

8) Como se puede apreciar en el desarrollo del aspecto examinado, las quejas casacionales enarboladas por la parte recurrente no se dirigen a lo que fue objeto de valoración por parte de la alzada, pues argumenta, por un lado, aspectos deducidos de la sentencia de primer grado, y por otro, a cuestiones relacionadas al fondo del proceso, el cual por demás no fue evaluado al declararse inadmisibile la demanda original, alegando aquí las causas que justifican sus pretensiones de fondo.

9) Los alegatos del recurrente se dirigen a aspectos concernientes a la relación entre los instanciados y a la decisión de primer grado y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada, ahora impugnado en casación. En ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual es declarado inadmisibile.

10) En el último aspecto del medio, los recurrentes aducen que la corte no especificó los medios de prueba en que basó su decisión ni ponderó los documentos aportados en original por la parte recurrente, especialmente los contratos de sociedad, dejándoles en estado de indefensión, además haber fallado más allá y por encima de lo solicitado.

11) En el caso, de la motivación indicada precedentemente se advierte que la alzada examinó el fallo apelado y verificó que no se configuraban los vicios denunciados de *fallo ultra petita* (más allá de lo pedido) y *extra petita* (fuera de lo pedido), por lo que rechazó el recurso de apelación.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público.

13) Así las cosas, al quedar limitados los juzgadores por las conclusiones de las partes y no haber sido planteado en este proceso ningún otro alegato recursivo que impugnar el fallo del primer juez a excepción del evaluado, era procedente rechazar el recurso, como al efecto hizo la corte, siendo innecesario, justamente por el límite de su apoderamiento, emitir valoración alguna respecto a las pruebas aportadas incluyendo "los contratos de sociedad" que aduce en el aspecto objeto de examen, máxime cuando el fondo de la demanda primigenia no fue evaluado pues la sentencia apelada declaró inadmisibile la acción, lo cual no fue impugnado. Por lo anterior el aspecto examinado debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Guzmán Guzmán y Cresencio Alberto Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 183-2014, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.